

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN EL MAR

Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero

José Antonio Panizo Robles

Administrador Civil del Estado

Sumario

Introducción

1. El campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar
 - 1.1. Consideraciones previas
 - 1.2. Las modificaciones en el campo de aplicación respecto de los trabajadores por cuenta ajena
 - 1.3. La inclusión en el Régimen Especial del Mar de los Trabajadores por Cuenta Propia
2. La inscripción de empresas y la afiliación/altas de los trabajadores
3. La cotización y la recaudación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar
4. La acción protectora de la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar
5. La protección específica –al margen de la Seguridad Social– en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar
6. La gestión del Régimen Especial de Trabajadores del Mar

INTRODUCCIÓN

1. A pesar de la tendencia a la unidad proclamada en la [Ley de Bases de la Seguridad Social](#)¹, desde la implantación del sistema de la Seguridad Social han venido conviviendo, junto con el núcleo básico del mismo –el Régimen General de la Seguridad Social–, todo un conjunto de Regímenes Especiales, si bien los mismos, en un proceso progresivo de integración y homogeneización de la estructura del sistema de la Seguridad Social, han quedado reducidos a unos pocos².

Uno de estos Regímenes Especiales que mantienen su vigencia ha sido el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (RETMAR) que, con independencia de precedentes normativos anteriores³, figura en la Ley de la Seguridad Social (art. 10.2)⁴ como uno de los Regímenes Especiales que conformaban la estructura del nuevo sistema, con la particularidad de que su regulación precisaba norma con rango de ley, constituyendo su normativa específica la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, que vino a regular el mencionado Régimen Especial, desarrollada por el Reglamento del Régimen Especial, aprobado por [Decreto 1867/1970, de 9 de julio](#)⁵.

¹ [Ley 193/1963, de 28 de diciembre](#), mediante la que se procede al tránsito de los anteriores «seguros sociales» a un verdadero «sistema de Seguridad Social», con efectividad desde el 1 de enero de 1967, fecha de entrada en vigor del Texto Articulado I de la Ley de Bases, aprobado por [Decreto 907/1966, de 21 de abril](#).

² Como son en la actualidad, el Régimen de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, el Régimen Especial de la Minería del Carbón, el Régimen Especial de Estudiantes y los Regímenes Especiales de Funcionarios, si bien, respecto de estos últimos, su núcleo básico y común -el Régimen de Clases Pasivas del Estado- ha pasado a ser un régimen residual desde el 1 de enero de 2011, ya que los nuevos funcionarios pasan a integrarse en el Régimen General.

Sobre la integración de Regímenes Especiales *vid.* TORTUERO PLAZA, J. L. y PANIZO ROBLES, J. A.: «Estructura del sistema de la Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes». Fundación Alternativas. Serie «Documentos de Trabajo del Laboratorio». Madrid. Junio. 2003.

³ Por ejemplo, en 1919 se extiende a los trabajadores del mar el régimen de accidentes de trabajo y, en especial, mediante la Orden de 14 de octubre de 1951 se creaba el Montepío Marítimo Nacional. O, por último, el Decreto 575/1967, de 23 de marzo, que establecía normas de adecuación del nuevo sistema de Seguridad Social a los sectores de la marina mercante y de la pesca marítima.

⁴ Ya la base tercera, número 11, de la [Ley Bases de la Seguridad Social](#), preveía, como uno de los regímenes especiales que habían de ser regulados específicamente, el de los Trabajadores del Mar.

⁵ Sobre el RETMAR, *vid.* CARRIL VÁZQUEZ, X. M.: *La Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*. Civitas. Madrid, 1999; RODRIGUEZ INIESTA, G.: *Mar trabajo y Seguridad Social*. Ed. Laborum. 2003; VICENTE PALACIO, A.: «El régimen especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar», *Aranzadi Social*, 2004.; o VV.AA. (Rodríguez Iniesta, G. coord.): *Protección social y trabajo del mar*, Universidad Internacional del Mar-Universidad de Murcia/EU Relaciones Laborales/ISM/MUTUAL CYCLOPS. 2000.

Las modificaciones incorporadas en el RETMAR por la Ley 24/1972 de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, llevó a la necesidad de refundir ambas disposiciones legales, a través del texto refundido aprobado por [Decreto 2864/1974, de 30 agosto](#), norma legal que ha venido regulando la protección social de las personas que prestan su actividad laboral o por cuenta propia en el sector marítimo-pesquero, sin perjuicio de ir aplicando al mismo las sucesivas reformas de Seguridad Social que se iban introduciendo en el sistema de la Seguridad Social⁶.

2. Como se ha indicado, desde mediados de la década de los ochenta del pasado siglo se fue introduciendo un proceso de simplificación de la estructura del sistema de la Seguridad Social, proceso que tiene su concreción en el Pacto de Toledo (de 1995), en el que se recomendaba (Recomendación 7.^a) la integración de todos los regímenes especiales en el Régimen General o en el Régimen de Autónomos, en función de la naturaleza de la prestación de servicios (laboral o por cuenta propia), todo ello sin perjuicio de mantener las peculiaridades específicas y objetivas de los colectivos encuadrados en determinados sectores, entre ellos el marítimo-pesquero, previsión contenida de igual modo en la renovación del Pacto de Toledo de 2003⁷, si bien se supeditaba a unos análisis previos sobre la situación actual del Régimen Especial del Mar, así como se propiciaba que, en todo caso, una eventual integración fuera compatible con largos periodos de aplicación paulatina de las normas del régimen para los diferentes colectivos que se integrasen. Por último, en la renovación del Pacto de Toledo de 2011 se vuelve a insistir en la conveniencia de terminar con el proceso de integración de los Regímenes Especiales Agrario por Cuenta Ajena, Empleados de Hogar⁸ y Trabajadores del Mar.

3. Como alternativa a ese proceso de integración del Régimen de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en el Régimen General o en el Régimen de Autónomos, en función de la modalidad en la prestación de servicios, se procede a una actualización y adecuación de la normativa que regula la protección social de las personas que prestan servicios en los sectores marítimo y pesquero, a través de la [Ley 47/2015](#), de 21 de octubre⁹, reguladora de la protección social de las personas

⁶ La disposición adicional octava de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por [Real Decreto 1/1994, de 20 de junio](#), contiene los preceptos legales de la misma que se aplican en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

⁷ Recomendación 4.^a.

⁸ Los Regímenes Especiales Agrario, trabajadores por cuenta ajena, y de Empleados de Hogar ya han sido integrados en el Régimen General, a través, respectivamente, de la [Ley 28/2011, de 22 de septiembre](#), y de la disposición adicional trigésima novena de la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#).

⁹ La Exposición de Motivos de la [Ley 47/2015](#) señala como otros fundamentos básicos para el dictado de la misma las recomendaciones de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), así como el mandato contenido en la disposición adicional segunda de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por el que se ordena a la Administración General del Estado acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de su ordenamiento jurídico, para lo cual deberá derogar las normas que

trabajadoras del sector marítimo-pesquero, lo cual, aunque va en contra del ideal de unidad del sistema de la Seguridad Social, en todas sus facetas, tiene dos ventajas:

- a) De una parte, mantiene en un solo texto legal la regulación de la cobertura social de las personas señaladas, tanto la relacionada de forma específica con la Seguridad Social (lo que constituye el RETMAR), como la protección situada al margen de la misma y que, históricamente, se ha establecido considerando la peculiaridades concurrente en el trabajo marítimo-pesquero.
- b) De otra, se mantiene la unidad gestora de los mecanismos de protección social (sean de Seguridad Social o estén situados fuera del ámbito protector de la misma) a través del mismo Organismo –el Instituto Social de la Marina (ISM)¹⁰, con el añadido de que, a través de la nueva regulación, se termina con la indefinición sobre la naturaleza jurídica del ISM¹¹, respecto de su consideración o no como entidad gestora de dicho régimen especial.

Además, la [Ley 47/2015](#) adapta la normativa anterior del RETMAR a la realidad actual, lo cual tiene mayor incidencia –como se analiza en el epígrafe 1 de este trabajo– respecto del denominado «campo de aplicación» del Régimen Especial, incorporando al mismo a diferentes colectivos que, anteriormente, quedaban al margen de este, al tiempo que se actualiza el ámbito de la cobertura social, incluyendo de forma expresa en la normativa específica prestaciones que no venían incluidas en el anterior texto refundido¹².

A través de este trabajo, se analiza el contenido de la [Ley 47/2015](#), con especial mención a las novedades respecto de la normativa anterior que regulaba el RETMAR, y que es objeto de derogación con la entrada en vigor de dicha Ley¹³.

hayan quedado obsoletas y determinar la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido.

¹⁰ La Ley de 18 de octubre de 1941 reorganiza el Instituto Social de la Marina.

¹¹ De acuerdo con la falta de claridad sobre ese tema del contenido de la disposición adicional decimonovena de la [LGSS](#).

¹² Aunque sí les fuera de aplicación por la remisión al RETMAR de la normativa del Régimen General, en los términos contenidos en la disposición adicional octava de la [LGSS](#).

¹³ Con las excepciones que figuran en el apartado 1 de su disposición final cuarta (para las que la vigencia de la [Ley 47/2015](#) se produce el 1 de enero de 2016), con carácter general dicha Ley entra en vigor el día 1 de noviembre de 2015 (día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOE). En tal fecha, quedan derogados:

El texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el [Decreto 2864/1974, de 30 agosto](#).

El Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar aprobado por el [Decreto 1867/1970, de 9 de julio](#).

1. EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR

1.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Una de las particularidades del RETMAR, en relación con los demás Regímenes que conforman la estructura del sistema de la Seguridad Social, afecta al campo de aplicación del mismo, al incluir tanto a trabajadores por cuenta ajena, como a trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad del trabajo por cuenta propia¹⁴.

En este ámbito la [Ley 47/2015](#) procede en un doble sentido:

- a) De una parte, procede a clarificar y a ampliar ese campo de aplicación, incorporando en el mismo a colectivos y profesiones que, con anterioridad, quedaban excluidos del RETMAR.
- b) De otra, adapta la denominación de ciertas categorías a la realidad actual, suprimiendo algunas que estaban obsoletas.

En tal sentido, la [Ley 47/2015](#) dispone expresamente¹⁵ que el RETMAR se regula por dicha Ley y por sus disposiciones de desarrollo, así como por las normas de general aplicación en el sistema de la Seguridad Social, si bien la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero se complementa con las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

1.2. LAS MODIFICACIONES EN EL CAMPO DE APLICACIÓN RESPECTO DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

1.2.1. Con carácter general, se incluyen en el RETMAR, en condición de trabajadores por cuenta ajena, a las personas que, por cuenta ajena, realizan una actividad marítimo-pesquera a bordo, enrolados como técnicos o tripulantes, pero se incluye como novedad a determinados colectivos que, aun no desarrollando una actividad laboral que tenga estrictamente dicha naturaleza, se considera que deben ser protegidos por el citado Régimen Especial al realizar la misma a bordo de una embarcación, como es el personal de investigación, observadores de pesca y personal de seguridad¹⁶.

¹⁴ Vid. FERRANDO GARCÍA, F.: «Singularidades del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del Mar». *Foro de Seguridad Social*, núm. 20, junio 2008 o CANOSO RODRIGO, M.: «Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar». *Tribuna Social*, núm. 49, 1995.

¹⁵ Artículo 1.

¹⁶ Aunque la [Ley 47/2015](#) entra en vigor el día 1 de noviembre de 2015 (día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOE), el apartado 1 de la disposición final cuarta dispone que, respecto de las nuevas incorporaciones de colectivos en el RETMAR, como trabajadores por cuenta ajena, la misma surtirá efectos desde el 1 de enero de 2016.

En función de los objetivos anteriores, no solo se encuadran en el RETMAR los colectivos que ya venían estando comprendidos en el mismo, sino que se incorporan otros nuevos, todo ello en la forma siguiente¹⁷

- a) Se incluyen en el RETMAR a las *personas trabajadoras por cuenta ajena que prestan sus servicios a bordo de plataformas fijas o artefactos o instalaciones susceptibles de realizar operaciones de exploración o explotación de recursos marinos, sobre el lecho del mar, anclados o apoyados en él*, si bien se excluyen de tal consideración a los oleoductos, gasoductos, cables submarinos, emisarios submarinos, y cualquier otro tipo de tuberías o instalaciones de carácter industrial o de saneamiento.

Aunque la inclusión de las personas señaladas supone una mejora de la seguridad jurídica del ordenamiento de la Seguridad Social, la misma no tiene una incidencia real, ya que se lleva a norma legal un criterio interpretativo de la propia Administración, conforme al cual los trabajadores por cuenta ajena que prestaban servicios en plataformas marinas dedicadas a la extracción de petróleo, gas, o cualquier otro producto natural existente en el subsuelo marino, quedaban incluidos en el campo de aplicación del RETMAR.

- b) A su vez, y como novedad, se incluye dentro del RETMAR los trabajos relacionados con la *acuicultura*, siempre que esta actividad se lleve a cabo en zonas marítimas (quedando excluidas del campo de aplicación la actividad de la acuicultura realizada en zonas terrestres).

Hasta la [Ley 47/2015](#), respecto de la aplicación del RETMAR a los trabajos de acuicultura, el condicionante básico se dirigía a la naturaleza marítimo-pesquero de la empresa, y no a la actividad desarrollada por la persona trabajadora¹⁸. Frente a este criterio, en la nueva normativa se indica expresamente que la actividad de la persona trabajadora es la que determina su encuadramiento en la Seguridad Social, de modo que se aplica la legislación de este Régimen Especial cuando se trate de trabajos de acuicultura desarrollada en la zona marítima y marítimo-terrestre, incluyendo la acuicultura en arena y en lámina de agua, tales como bancos cultivados, parques de cultivos, bateas y jaulas.

No obstante, se excluye de la aplicación del RETMAR a los trabajadores que presten sus servicios para empresas dedicadas a la acuicultura en la zona terrestre (criaderos, granjas marinas y centros de investigación de cultivos marinos) y a los dedicados a la acuicultura en agua dulce.

¹⁷ De acuerdo a las estimaciones del propio Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se incorporarán al RETMAR, de forma paulatina, unas 3.000 personas que anteriormente estaban encuadradas en otro Régimen de Seguridad Social (*vid.* <http://prensa.empleo.gob.es>)

¹⁸ La situación anterior a la [Ley 47/2015](#) daba lugar a situaciones poco coherentes, de modo que se podían incluir en el RETMAR, por el solo hecho de que el objeto social de la empresa fuera de carácter marítimo-pesquero, aunque la actividad del trabajador se desarrollara en tierra.

- c) Para acabar con la indeterminación jurídica existente¹⁹, se incorpora en el RETMAR, sin mayores condicionantes y de forma expresa a los *buceadores profesionales*²⁰, de modo que quedan incluidos en el Régimen Especial los buceadores extractores de productos marinos y los buceadores con titulación profesional en actividades industriales incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación, si bien quedan excluidos los buceadores con titulaciones deportivas-recreativas²¹.
- d) Se intenta acabar con la problemática de la inclusión en el RETMAR de los trabajadores dedicados a las *actividades de estiba y desestiba*²², a través de una delimitación de la figura de estibador portuario²³.

A los efectos del encuadramiento en el RETMAR de los trabajadores de empresas de estiba portuaria, la empresa deberá ser titular de la correspondiente licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías o licencia de autoprestación, independientemente del carácter estatal o autonómico del puerto

¹⁹ En la normativa anterior –con la interpretación de la Administración– se planteaba una situación semejante a la indicada en relación con la acuicultura, puesto que era el objeto de la empresa para la que desempeñaban sus servicios el que venía a determinar la inclusión o no del buceador en el RETMAR. Si el objeto de la empresa era ajeno a la actividad marítimo-pesquera (por ejemplo, una empresa de construcción) no procedía el encuadramiento del trabajador en el campo de aplicación de este Régimen.

²⁰ Hasta la [Ley 47/2015](#), y con base en criterios internos de la Administración, se incluía en el RETMAR a los buzos solo cuando realizaban sus servicios en una empresa marítimo-pesquera.

²¹ La disposición adicional tercera de la [Ley 47/2015](#) prevé que por el Gobierno, en el plazo de un año, se lleven a cabo los estudios pertinentes que permitan esclarecer si el trabajo desarrollado por los buceadores deportivos y recreativos reúne los requisitos necesarios para proceder a la inclusión de este colectivo en el campo de aplicación del RETMAR.

²² Respecto del campo de aplicación del RETMAR, se planteaba la problemática en relación con la inclusión en el mismo, y en condición de estibador, de personas que en la práctica no realizaban actividades de estiba portuaria. Sobre esta problemática, *vid.* CABEZA PEREIRO, J.: «La relación laboral especial de estiba portuaria tras las modificaciones introducidas por la [Ley 48/2003](#), de 26 de noviembre». *Actualidad Laboral*, núm. 20, 2004; CARRIL VÁZQUEZ, X. M.: «A propósito de la afiliación de los estibadores portuarios a la Seguridad social y la jurisdicción competente para enjuiciar esta cuestión en caso de pleito», *Aranzadi Social*, núm. 15, 2009 y «La inexcusable necesidad de articular integralmente la prevención de riesgos laborales en buques mercantes desde la realidad específica y extraterritorial del trabajo marítimo y el indispensable bienestar a bordo de la gente del mar», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. extra 29-30, 2012, y ODRIÓZOLA LANDERAS, A.: «[Situación del sector de la estiba cinco años después de la aprobación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general](#)», *RTSS.CEF*, núm. 304, 2008.

²³ Para la inclusión en el RETMAR solo se considera como estibadores portuarios, con independencia de la naturaleza especial o común de su relación laboral, a quienes desarrollen directamente las actividades de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo, que permitan su transferencia entre buques, o entre estos y tierra u otros medios de transporte, que integran el servicio portuario de manipulación de mercancías relacionadas en el artículo 130 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre](#), e independientemente del carácter estatal o autonómico del puerto.

- e) Se mantiene la incorporación en el RETMAR de las personas que lleven a cabo trabajos de carácter administrativo, técnico o subalterno, siempre que los mismos se desarrollen para empresas marítimo-pesqueras y las que lo hagan para las cofradías de pescadores y otras organizaciones del sector (federaciones de cofradías, de las cooperativas del mar y de las organizaciones sindicales del sector marítimo-pesquero y asociaciones de armadores), si bien –y como novedad– se incluyen en el Régimen a las *personas que realicen trabajos administrativos de empresas estibadoras* y entidades de puesta a disposición de personas trabajadoras a dichas empresas siempre que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito portuario, equiparando su tratamiento al de aquellas²⁴.
- f) Otra novedad se refiere a las *personas trabajadoras que ejerzan su actividad a bordo de embarcaciones o buques de marina mercante o pesca marítima, enrolados como personal de investigación, observadores de pesca y personal de seguridad*, para los que se declara su inclusión en el RETMAR, considerando que el trabajo se desarrolla a bordo de una embarcación con las notas de penosidad y peligrosidad que caracterizan a dicho Régimen.
- g) Por último, quedan jurídicamente –que no en la práctica– incluidos en el Régimen Especial los *rederos*, ya que, aunque no eran citados en el texto legal anterior, sin embargo la inclusión ya existía a través de criterios administrativos, por la vía la referencia genérica que hacía la legislación del RETMAR a la actividad de pesca marítima²⁵.

En el cuadro siguiente se incluyen las actividades cuya realización da lugar a la inclusión en el RETMAR, cuando las mismas se llevan a cabo mediando una relación de carácter laboral.

²⁴ En el ámbito de la estiba y desestiba la [Ley 47/2015](#) efectúa una diferenciación entre el trabajo que lleva a cabo un estibador y el trabajo administrativo, en una empresa de estiba y desestiba, lo que tiene trascendencia respecto del ámbito de cobertura, puesto en el último se aplican coeficientes reductores de la edad de jubilación.

²⁵ Como es norma general en el ordenamiento de la Seguridad Social, el artículo 6 de la [Ley 47/2015](#) establece una serie de excepciones al principio de territorialidad, de modo que quedan incluidas en el campo de aplicación del RETMAR las personas trabajadoras residentes en territorio español:

Aunque ejerzan una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbore pabellón de un Estado Miembro de la Unión Europea o pabellón de un Estado con el que España haya firmado un convenio bilateral o multilateral de Seguridad Social en el que se recoja la excepción al principio de territorialidad, sean remunerados por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en España.

Que trabajen en sociedades mixtas y empresas radicadas inscritas en el registro oficial, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los tratados internacionales bilaterales o multilaterales suscritos por España.

Con ello se quiere poner freno a las consecuencias en Seguridad Social de los trabajos en buques con pabellón de conveniencia. Sobre esta problemática y su incidencia en el RETMAR, *vid.* ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «[Problemática socio-laboral de los pabellones de conveniencia](#)». *RTSS.CEF*, núm. 260, 2004; ORTIZ CASTILLO, F.: «Pabellones de conveniencia», en AA. VV. *Mar, trabajo y Seguridad Social*, Laborum, Murcia, 2002 y SEMPERE NAVARRO, A. V.: «Pabellones de conveniencia y Seguridad Social», *Aranzadi Social*, núm. 5, 2002.

Personas incluidas en el RETMAR como trabajadores por cuenta ajena (art. 3 Ley 47 /2015)

- a) Personas trabajadoras que ejerzan su actividad marítimo-pesquera a bordo de las embarcaciones, buques o plataformas siguientes, figurando en el Rol de los mismos como técnicos o tripulantes:
 1. De marina mercante.
 2. De pesca marítima en cualquiera de sus modalidades.
 3. De tráfico interior de puertos.
 4. Deportivas y de recreo.
 5. Plataformas fijas o artefactos o instalaciones susceptibles de realizar operaciones de exploración o explotación de recursos marinos, sobre el lecho del mar, anclados o apoyados en él.

No tienen la consideración de tales instalaciones los oleoductos, gasoductos, cables submarinos, emisarios submarinos, y cualquier otro tipo de tuberías o instalaciones de carácter industrial o de saneamiento.
- b) Personas trabajadoras que ejerzan su actividad a bordo de embarcaciones o buques de marina mercante o pesca marítima, enroladas como personal de investigación, observadores de pesca y personal de seguridad.
- c) Personas trabajadoras dedicadas a la extracción de productos del mar.
- d) Personas trabajadoras dedicadas a la acuicultura desarrollada en la zona marítima y marítimo-terrestre, incluyendo la acuicultura en arena y en lámina de agua, tales como bancos cultivados, parques de cultivos, bateas y jaulas.
- e) Buceadores extractores de recursos marinos y buceadores con titulación profesional en actividades industriales incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación.
- f) Rederos y rederas.
- g) Estibadores portuarios.
- h) Prácticos de puerto.
- i) Personas trabajadoras que desarrollen actividades de carácter administrativo, técnico y subalterno en empresas marítimo-pesqueras y de estiba portuaria y al servicio de las cofradías de pescadores y sus federaciones, de las cooperativas del mar y de las organizaciones sindicales del sector marítimo-pesquero y asociaciones de armadores.
- j) Cualquier otro colectivo de personas trabajadoras que desarrolle una actividad marítimo-pesquera y cuya inclusión en este Régimen sea determinada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

1.2.2. La legislación anterior venía incluyendo en su campo de aplicación a determinadas personas en condición de *asimilados a trabajadores por cuenta ajena*, respecto de los la [Ley 47/2015](#) incorpora algunas novedades entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Frente a la legislación anterior, *se suprime la asimilación a trabajadores por cuenta ajena de los armadores* que presten sus servicios a bordo de la correspondiente embarcación y que perciban como retribución una participación en el monte menor o un salario como tripulante.
- b) *Se mantiene la asimilación a persona trabajadora por cuenta ajena de los prácticos de puerto que para la realización de su actividad de practica se constituyan en empresas titulares de licencia del servicio portuario de practica en un puerto*²⁶.

²⁶ La [Ley 47/2015](#) recoge de forma expresa que la actividad se pueda llevar a cabo no solo como asimilado, sino también como persona trabajadora por cuenta ajena o por cuenta propia.

- c) Se incorpora la figura del asimilado a persona trabajadora por cuenta ajena en el mismo sentido que en el Régimen General, en los supuestos previstos en los párrafos k) y m) del apartado 2 del artículo 97 y en las disposiciones adicionales vigésima séptima y vigésima séptima bis de la **LGSS**²⁷.

1.3. LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

1.3.1. En la legislación derogada, la inclusión en el REMAT como trabajador por cuenta propia se extendía únicamente a quienes realizaban actividades, llevadas a cabo de forma habitual, personal y directa, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona y a título lucrativo, y directamente relacionadas con la extracción de productos del mar, y los rederos. Para el resto de las actividades desarrolladas por un trabajador por cuenta propia, aunque se tratara de actividades del mar, la inclusión en la Seguridad Social se referenciaba al Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA).

1.3.2. En este ámbito, las novedades más significativas respecto de la inclusión en el RETMAR, en condición de trabajador por cuenta propia, son las siguientes²⁸:

- a) Se incluyen las *actividades marítimo-pesqueras* a bordo de las embarcaciones o buques dedicados a actividades de marina mercante; de pesca marítima en cualquiera de sus modalidades; de tráfico interior de puertos y actividades deportivas y de recreo²⁹.

²⁷ De este modo, se incluye como asimilados a trabajadores por cuenta ajena a los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control de estas en los términos establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima séptima de la **LGSS**; por el contrario, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de personas trabajadoras por cuenta de la misma, quedan excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.

El párrafo m) del artículo 97.2 y la disposición adicional vigésima séptima bis de la **LGSS** han sido incorporadas recientemente en el mismo, a través de la disposición final primera de la **Ley 44/2015, de 14 de octubre**, de sociedades laborales y participadas. Un análisis del encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de esa clase de sociedades en PANIZO ROBLES, J. A.: «**La Seguridad Social de los socios de las sociedades laborales y participadas (Con ocasión de la Ley 44/2015, de 14 de octubre)**», www.laboral-social.com, octubre 2015.

²⁸ Aunque la **Ley 47/2015** entra en vigor el día 1 de noviembre de 2015 (día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOE), el apartado 1 de la disposición final cuarta dispone que, respecto de las nuevas incorporaciones de colectivos en el RETMAR, como trabajadores por cuenta propia, la misma surtirá efectos desde el 1 de enero de 2016.

²⁹ En este ámbito, la **Ley 47/2015** suprime la diferencia entre el armador embarcado en pequeñas embarcaciones de pesca, que era considerado trabajador autónomo o por cuenta propia, y el armador embarcado que percibe como retribución una participación en el monte menor o un salario como tripulante, que se encuadraba como asimilado a trabajador por cuenta ajena.

- b) Los *buceadores* extractores de recursos marinos y buceadores con titulación profesional en actividades industriales incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación, con exclusión de los buceadores con titulaciones deportivas-recreativas.
- c) Los *prácticos de puerto*, que en la legislación anterior quedaban asimilados a trabajadores por cuenta ajena.
- d) Los *familiares colaboradores* de las personas anteriores, incorporando una figura que ya estaba recogida en la legislación del RETA³⁰, de modo que se consideran como familiares colaboradores de la persona trabajadora por cuenta propia (y, por tanto, con obligación de incorporación al RETMAR) el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de cualquiera de los trabajadores por cuenta propia a que se refiere este artículo, que trabajen con ellos en sus explotaciones de forma habitual, convivan con el cabeza de familia y dependan económicamente de él, salvo que se demuestre su condición de asalariados³¹.

En el cuadro siguiente se incluyen las actividades cuya realización da lugar a la inclusión en el RETMAR, cuando las mismas se llevan a cabo en la modalidad de trabajo por cuenta propia.

- a) Actividades marítimo-pesqueras a bordo de las embarcaciones o buques que se relacionan a continuación, figurando tales personas trabajadoras o armadores en el Rol de los mismos como técnicos o tripulantes:
 - 1. De marina mercante.
 - 2. De pesca marítima en cualquiera de sus modalidades.
 - 3. De tráfico interior de puertos.
 - 4. Deportivas y de recreo.
- b) Acuicultura desarrollada en zona marítima o marítimo-terrestre.
- c) Los mariscadores, percebeiros, recogedores de algas y análogos.
- d) Buceadores extractores de recursos marinos y buceadores con titulación profesional en actividades industriales, incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación, con exclusión de los buceadores con titulaciones deportivas-recreativas.
- e) Rederos y rederas.
- f) Prácticos de puerto.
- g) Los familiares colaboradores de la persona trabajadora por cuenta propia

³⁰ Respecto de la exigencia de la habitualidad en la realización de actividad marítima por cuenta propia, *vid.* RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Sobre la habitualidad y medio fundamental de vida del trabajador por cuenta propia del mar. ¿Es discriminatoria la inclusión de RETM en razón a que el cónyuge o familiar sea titular de un negocio mercantil o industrial?». *Aranzadi Social*, núm. 16, 2004.

³¹ No obstante, para ser considerado como familiar colaborador en los grupos segundo y tercero de cotización (*vid.* epígrafe 3 de este trabajo) es requisito imprescindible que realice idéntica actividad que el titular de la explotación.

El artículo 35 de la *Ley 20/2007, de 11 de julio*, del Estatuto del trabajo autónomo, en la redacción dada por el artículo primero. Ocho de la *Ley 31/2015, de 9 de septiembre*, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, recoge determinadas bonificaciones a favor de los familiares colaboradores de los trabajadores por cuenta propia, incluidos los encuadrados en el RETMAR.

2. LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y LA AFILIACIÓN/ALTAS DE LOS TRABAJADORES

En relación con este ámbito, resulta de aplicación la normativa general³², con las siguientes particularidades:

- a) La obligación de inscripción en el Registro de Embarcaciones, que lleva el ISM, por parte de las embarcaciones, plataformas fijas, artefactos e instalaciones marinas en las que las que presten servicios personas incluidas en el campo de aplicación del RETMAR, para lo que resulta necesaria la justificación de haber sido inscrita e identificada la embarcación en el correspondiente Registro, ordinario o especial, de Buques de titularidad del Ministerio de Fomento.

Como novedad, se inscriben en el Registro de Embarcaciones los buques extranjeros en los que presten sus servicios personas trabajadoras que deban quedar incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial.

- b) Las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario por la persona trabajadora por cuenta propia no tendrán efecto retroactivo alguno.
- c) No existe la posibilidad de opción entre la Gestora y las Mutuas (como sucede en el RETA); los trabajadores por cuenta propia (que estén incluidos en el grupo 3º de cotización –*vid.*, epígrafe 3 siguiente– solo pueden concertar con el ISM la cobertura de las contingencias comunes, con obligación de cotizar por la contingencia de formación profesional.

3. LA COTIZACIÓN Y LA RECAUDACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

3.1. En el RETMAR se aplican, respecto a la cotización, las normas generales aplicables en los demás regímenes³³, siendo las particularidades más acusadas la forma de determinar la base de cotización en los supuestos de las personas que son retribuidas por el sistema de «a la parte», así como el establecimiento de coeficientes que minoran la cotización para determinados grupos de actividades³⁴.

³² Básicamente, la **LGSS** y el Reglamento General de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variación de datos de los trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto 84/1996, de 26 de enero**.

³³ Conforme a lo establecido en la **LGSS**, en el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre**, así como en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

³⁴ De igual modo, el artículo 12 de la **Ley 47/2015** precisa que en el RETMAR la gestión recaudatoria se rige por lo dispuesto con carácter general en la **LGSS** y en su normativa de desarrollo (especialmente, el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el **RD 1415/2004, de 11 de junio**). No obstante, el ISM colabora con la

3.2. Respecto a esta cuestión –coeficientes reductores de la cotización– los trabajadores incluidos en el RETMAR se clasifican en *tres grupos de cotización*, en la forma siguiente

3.2.1. En el *primer grupo* se incluyen:

- a) Las personas trabajadoras por cuenta ajena o asimiladas, retribuidas a salario.³⁵
- b) Las personas trabajadoras por cuenta propia, salvo que proceda su inclusión en otro grupo.
- c) Las personas trabajadoras por cuenta ajena o asimiladas y las personas trabajadoras por cuenta propia o armadores, retribuidos a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones de más de 150 Toneladas de Registro Bruto (TRB)³⁶.

3.2.2. En el *segundo grupo*, subdividido a su vez en dos subgrupos, se incluye a:

- a) *Grupo segundo A*: las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia o armadores, retribuidos a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones comprendidas entre 50,01 y 150 TRB enrolados en la misma como técnicos o tripulantes.
- b) *Grupo segundo B*: las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia³⁷ o armadores, retribuidos a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones comprendidas entre 10,01 y 50 TRB enrolados en la misma como técnicos o tripulantes.

3.2.3. En el *grupo tercero* quedan incluidos:

- a) Las personas trabajadoras por cuenta ajena retribuidas a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones que no excedan de 10 TRB, enroladas en la misma como técnicos o tripulantes.

Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en el desempeño de la función recaudatoria en el ámbito de este Régimen Especial.

³⁵ El sistema de retribución adoptado, lo sea a salario o a la parte, vincula por igual a todos los miembros de la tripulación incluido el armador. Sobre la formas de retribución en el sector marítimo-pesquero y su incidencia en la Seguridad Social, *vid.* LÓPEZ ANIORTE, M. C.: «La retribución del trabajo en el mar: el salario a la parte». *Revista Española de Derecho del Trabajo*, julio/septiembre 2004.

³⁶ La disposición final tercera de la [Ley 47/2015](#) prevé que, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de medición del arqueo de las embarcaciones, se procederá a modificar reglamentariamente la clasificación de las personas trabajadoras a todos los efectos.

³⁷ Para estar incluido en el grupo segundo como trabajador por cuenta propia, los ingresos obtenidos de tales actividades deberán constituir su medio fundamental de vida, aun cuando con carácter ocasional o permanente realicen otros trabajos no específicamente marítimo-pesqueros determinantes o no de su inclusión en cualquier otro de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

- b) Las personas trabajadoras por cuenta propia³⁸ como mariscadores, percebeiros, recogedores de algas y análogos, buceadores extractores de recursos marinos, rederos/rederas y armadores que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones de hasta 10 TRB estando enrolados en la misma como técnicos o tripulantes.

3.3. Las particularidades en relación con la determinación de la base de cotización³⁹ en el RETMAR son las siguientes⁴⁰:

- a) Para las personas incluidas en los grupos segundo y tercero de los grupos de cotización, se toman como bases de cotización las determinadas anualmente por Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del ISM, oídas las organizaciones sindicales y empresariales representativas, las Cofradías de pescadores y las organizaciones de productores pesqueros⁴¹.
- b) Dichas bases de cotización tienen el carácter de únicas, si bien no pueden ser inferiores a las bases mínimas establecidas en cada ejercicio para las distintas categorías profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social, y sin perjuicio de aplicar sobre las mismas los correspondientes coeficientes correctores de la cotización.

3.4. Las bases de cotización determinadas, bien conforme a las disposiciones vigentes con carácter general, o con las particularidades indicadas, son objeto de minoración a través de la aplicación de determinados *coeficientes correctores*⁴², en la forma siguiente:

- a) Respecto del Grupo segundo: coeficiente corrector de 2/3 (Grupo segundo A) y ½ (Grupo segundo B).

³⁸ Para estar incluido en el grupo tercero como trabajador por cuenta propia, los ingresos obtenidos de tales actividades deberán constituir su medio fundamental de vida, aun cuando con carácter ocasional o permanente realicen otros trabajos no específicamente marítimo-pesqueros determinantes o no de su inclusión en cualquier otro de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

³⁹ En línea semejante a lo que se establece para el Régimen General en el artículo 109 de la LGSS, el artículo 9. 2 de la Ley 47/2015 prevé que los empresarios han de comunicar a la TGSS en cada periodo de liquidación, el importe de los conceptos retributivos abonados a sus personas trabajadoras, con independencia de su inclusión o no en la base de cotización a la Seguridad Social y aunque resulten de aplicación bases únicas.

⁴⁰ El artículo 10 de la Ley 47/2015 mantiene la misma regulación que la contenida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

⁴¹ La determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales sobre la base de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año precedente y por el procedimiento que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Para el ejercicio 2015, estas bases se contienen en la Orden ESS/87/2015, de 30 de enero, por la que se establecen para el año 2015 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

⁴² Recogidos en el artículo 11 de la Ley 47/2015.

- b) Al grupo tercero de cotización: coeficiente de 1/3.

3.5. En relación con la aplicación de los coeficientes correctores, tres puntualizaciones:

- a) Los mismos se aplican a la base de cotización por contingencias comunes, desempleo y cese de actividad.
- b) A efectos de la determinación de la correspondiente base reguladora de las prestaciones económicas, las mismas se calculan sobre la totalidad de la base de cotización, sin aplicación de los coeficientes correctores.
- c) Como novedad se establece que la aplicación de los coeficientes correctores resulta incompatible con cualquier otra reducción o bonificación en la cotización, salvo que expresamente se disponga lo contrario⁴³.

Grupo cotización	Actividades incluidas	Coefficiente corrector de la cotización
1.º	<ul style="list-style-type: none"> Personas trabajadoras por cuenta ajena o asimiladas retribuidas a salario. Personas trabajadoras por cuenta propia, salvo que proceda su inclusión en otro grupo. Personas trabajadoras por cuenta ajena o asimiladas y personas trabajadoras por cuenta propia o armadores, retribuidos a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones de más de 150 TRB. 	Sin coeficiente
2.º A	<ul style="list-style-type: none"> Personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia o armadores, retribuidos a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones comprendidas entre 50,01 y 150 TRB enrolados en la misma como técnicos o tripulantes. 	2/3
.../...		

⁴³ La disposición adicional primera de la [Ley 47/2015](#) establece que esta restricción no resulta de aplicación a las bonificaciones que se vinieran disfrutando con anterioridad a su entrada en vigor.

Téngase en cuenta las bonificaciones previstas en la [Ley 31/2015, de 9 de septiembre](#), por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. En su disposición transitoria primera se dispone que a los familiares colaboradores que, a la fecha de su entrada en vigor, vinieran disfrutando de la bonificación prevista en la disposición adicional undécima de la [Ley 3/2012, de 6 de julio](#), de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, les será de aplicación lo previsto por el artículo 35 de la [Ley 20/2007, de 11 de julio](#), del Estatuto del trabajo autónomo.

Grupo cotización	Actividades incluidas	Coeficiente corrector de la cotización
.../...		
2.º B	<ul style="list-style-type: none"> • Personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia¹ o armadores, retribuidos a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones comprendidas entre 10,01 y 50 TRB enrolados en la misma como técnicos o tripulantes. • Personas trabajadoras por cuenta ajena retribuidas a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones que no excedan de 10 TRB, enroladas en la misma como técnicos o tripulantes. 	1/2
	<ul style="list-style-type: none"> • Personas trabajadoras por cuenta propia² como mariscadores, perceberos, recogedores de algas y análogos, buceadores extractores de recursos marinos, rederos/rederas y armadores que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones de hasta 10 TRB estando enrolados en la misma como técnicos o tripulantes. 	1/3
<p>¹ Para estar incluido en el grupo segundo como trabajador por cuenta propia, los ingresos obtenidos de tales actividades deberán constituir su medio fundamental de vida, aun cuando con carácter ocasional o permanente realicen otros trabajos no específicamente marítimo-pesqueros determinantes o no de su inclusión en cualquier otro de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>² Para estar incluido en el grupo tercero como trabajador por cuenta propia, los ingresos obtenidos de tales actividades deberán constituir su medio fundamental de vida, aun cuando con carácter ocasional o permanente realicen otros trabajos no específicamente marítimo-pesqueros determinantes o no de su inclusión en cualquier otro de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.</p>		

4. LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR

4.1. En este ámbito, son escasas las novedades contenidas en la [Ley 47/2015](#), más allá de actualizar –y adecuar a la normativa actual– el catálogo de prestaciones que conforman la cobertura de Seguridad Social en el RETMAR⁴⁴, considerando que, respecto de la regulación de las diferentes prestaciones existe una remisión a la que se contiene en la [LGSS](#), para el Régimen General, o, en su caso, en el RETA, salvo algunas particularidades.

⁴⁴ Vid. AA. VV. (Rodríguez Iniesta, G., coord.) *Protección social y trabajo del mar*, Universidad Internacional del Mar-Universidad de Murcia/EU Relaciones Laborales/ISM/MUTUAL CYCLOPS. 2000.

El marco de la acción protectora de la Seguridad Social aplicable al RETMAR, incorpora⁴⁵ las siguientes prestaciones y servicios:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo, tanto en territorio nacional como a bordo y/o en el extranjero.
- b) Recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en el apartado anterior.
- c) Prestación económica por incapacidad temporal.
- d) Prestación económica por maternidad.
- e) Prestación económica por paternidad.
- f) Prestación económica por riesgo durante el embarazo.
- g) Prestación económica por riesgo durante la lactancia natural.
- h) Prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
- i) Prestación económica por incapacidad permanente.
- j) Prestación económica por jubilación.
- k) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- l) Prestaciones familiares.
- m) Prestaciones por desempleo en sus niveles contributivo y asistencial.
- n) Prestaciones por cese de actividad.
- ñ) Prestaciones asistenciales y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales derivadas del trabajo en la mar.
- o) Las prestaciones por servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

Como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social.

4.2. Las particularidades más significativas en el ámbito de la acción protectora del RETMAR son las siguientes:

⁴⁵ Artículo 14.

- a) Respecto de la pensión de jubilación, existe la posibilidad de aplicar coeficientes reductores de la edad de jubilación para determinadas actividades, de modo que se pueda acceder a la jubilación antes de cumplir la edad legal. No obstante, en este ámbito, la [Ley 47/2015](#) no contiene ninguna novedad, efectuándose una remisión a la norma reglamentaria que los ha establecido⁴⁶, y con la precisión de que cualquier modificación, supresión o aplicación de nuevos coeficientes reductores de la edad de jubilación deberá ajustarse al procedimiento establecido con carácter general⁴⁷.

En el cuadro siguiente se recogen los coeficientes reductores de la edad de jubilación⁴⁸ aplicable a determinadas actividades incluidas en el RETMAR.

Sector	Embarcaciones	Coefficiente
Marina Mercante	Trabajos a bordo de los siguientes tipos de embarcaciones:	
	1. Petroleros, gaseros, químicos, buques «Supply» y buques del ISM	0,40
	2. Buques de carga, remolcadores de altura, plataformas petrolíferas y de gas, buques de investigación oceanográfica y pesquera, embarcaciones y buques de salvamento y lucha contra la contaminación	0,35
	3. Buques mixtos de carga y pasaje	0,30
	4. Buques de pasaje de más de 100 arqueo bruto (GT) y embarcaciones de tráfico interior de puertos, excepto embarcaciones menores de pasaje de tráfico interior de puertos	0,25
	5. Buques de pasaje de hasta 1500 arqueo bruto (GT) y embarcaciones menores de pasaje de tráfico interior de puertos ..	0,20
		.../...

⁴⁶ Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

⁴⁷ Disposición adicional cuadragésima quinta de la LGSS y, en desarrollo de la misma, el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social

⁴⁸ La aplicación de los coeficientes determina la edad en la que un trabajador puede acceder a la jubilación. Por ejemplo, en el caso de un trabajador de la marina mercante que desarrolle su actividad en buques mixtos de carga y pasaje, en los que se aplica el coeficiente reductor del 0,30, implica que, por cada año trabajado, se reduce un 30% de año la edad de acceso. Así, por ejemplo, si ese trabajador acredita 20 años de actividad en esos buques y, a edad ordinaria, se jubilaría a los 65 años, la edad real de acceso se determina en la forma siguiente:

- 20 años de actividad con coeficiente al 0,30 : $(20 \times 0,30) = 6$
- Edad ordinaria de jubilación – menos años bonificados: $(65 - 6) = 59$
- En consecuencia, el trabajador podría acceder a la jubilación a los 59 años.
- Los 6 años en que se reduce la edad de jubilación, se consideran como cotizados a efectos de determinar el importe de la pensión.

Sector	Embarcaciones	Coefficiente
.../...		
Pesca	Trabajos de cualquier naturaleza a bordo de los siguiente tipo de embarcaciones:	
	1. Congeladores, bacaladeros y parejas de bacaladeros, balleneros	0,40
	2. Arrastreros de más de 250 toneladas de registro bruto (TRB)	0,35
	3. Embarcaciones pesqueras mayores de 150 TRB, no incluidas en los grupos anteriores	0,30
	4. Embarcaciones pesqueras de más de 10 y hasta 150 TRB, no incluidas en los grupos anteriores	0,25
	5. Embarcaciones pesqueras de hasta 10 TRB	0,15
Estibadores portuarios	<i>Trabajos correspondientes a las actividades que integran el servicio portuario básico de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías (art. 85.1 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general) o en el correspondiente de la legislación vigente en cada momento.</i>	0,30
Mariscadores, percebeiros y recogedores de algas	Trabajos correspondientes a las actividades de marisqueo, recogida de percebes y recogida de algas.	0,10

- b) En relación con el cómputo de cotizaciones con otros Regímenes, se prevé que en ningún caso se podrá aplicar el cómputo recíproco de cotizaciones por cese de actividad entre regímenes, así como el cómputo recíproco de cotizaciones por cese de actividad y por desempleo⁴⁹.

4.3. Respecto de la prestación por *cese de actividad* para las personas trabajadoras por cuenta propia, se aplica la regulación contenida en la [Ley 32/2010, de 5 de agosto](#)⁵⁰, por la que se establece

⁴⁹ Artículo 19 de la [Ley 32/2010, de 5 de agosto](#), por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos

⁵⁰ La [Ley 32/2010, de 5 de agosto](#), por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, contiene disposiciones específicas relativas a los trabajadores autónomos del RETMAR.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la [Ley 31/2015, de 9 de septiembre](#), por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía

un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, salvo que por las particularidades propias del trabajo marítimo-pesquero sea necesaria la aplicación de criterios específicos:

- a) En relación con la duración de esta prestación económica, se dispone⁵¹ que los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del periodo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.
- b) A efectos de la base reguladora, la misma se calcula sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización⁵² y, además, los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del periodo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.
- c) La prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota⁵³.

5. LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA –AL MARGEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL– EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR⁵⁴

Desde la implantación del RETMAR, el ámbito de la cobertura social de las personas que desarrollan su actividad en el ámbito marítimo-pesquero, además de las prestaciones y servicios propios del sistema de la Seguridad Social, tienen derecho a un conjunto de prestaciones, situadas al margen de dicho sistema⁵⁵.

Social, ha introducido diversas modificaciones normativas que afectan a la prestación por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, incluidos tanto en el RETA como en el RETMAR.

⁵¹ Artículo 8.3 e) de la [Ley 32/2010](#).

⁵² Artículo 9.1 de la [Ley 32/2010](#).

⁵³ Artículo 12.2 de la [Ley 32/2010](#).

⁵⁴ La protección específica e integral de las personas que prestan servicios en el ámbito marítimo pesquero responde también a las exigencias de determinados instrumentos internacionales, en especial los aprobados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo. Sobre ello, *vid.* CABEZA PEREIRO, J.: «Los Convenios de la OIT sobre la protección de los pescadores», *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, Serie Derecho Internacional y Comunitario, núm. 112, 2014.

⁵⁵ El texto refundido de las Leyes del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluía, en su artículo 29.1 j) y 2, entre la acción protectora de ese Régimen, las prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales y los beneficios de la asistencia social de la Seguridad Social, previendo el artículo 44

Siguiendo los antecedentes anteriores, la [Ley 47/2015](#)⁵⁶ regula la protección social específica de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero que no tienen la consideración de prestaciones de Seguridad Social, en la forma que se indica en los apartados siguientes:

5.1. Respecto de los *beneficiarios de la protección social específica*, se incluye como tales a las personas trabajadoras que desarrollan su actividad en los sectores marítimo-pesqueros, así como a quienes pretendan incorporarse a tales actividades, requiriendo para ello la correspondiente formación marítima u obtener el reconocimiento médico exigido para embarcarse.

5.2. Por lo que se refiere a las *prestaciones y servicios* que constituyen la protección social específica, se incluyen:

- a) Las prestaciones de sanidad marítima, en las que se comprenden los reconocimientos médicos de embarque marítimo; la inspección de las condiciones sanitarias de las embarcaciones, incluyendo el control de los botiquines de que han de ir dotados los buques; y el desarrollo de actuaciones en materia de protección, promoción y mejora de la salud laboral, incluyendo la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero⁵⁷.
- b) Determinados servicios asistenciales para el sostenimiento y repatriación en casos de abandono, naufragio o hechos análogos, así como la asistencia a las personas trabajadoras del mar transeúntes, nacionales o extranjeros, en territorio nacional, que lo necesiten a consecuencia de naufragio, accidente o cualquier otra causa justificada⁵⁸.
- c) Acciones para atender las demandas y necesidades formativas de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero⁵⁹.

de dicha disposición que, con independencia de las prestaciones a que se refieren los artículos anteriores, se establecerían en favor de los trabajadores y, en su caso, de sus familias los servicios sociales que reglamentariamente se determinen en atención a contingencias y situaciones especiales, recogiendo, entre otros beneficios, a las indemnizaciones por naufragio y a la asistencia social.

El [Real Decreto 869/2007, de 2 de julio](#), regula la concesión de prestaciones asistenciales en atención a las situaciones especiales derivadas del trabajo en la mar para trabajadores y beneficiarios del RETMAR y se establecen determinados servicios a los trabajadores del mar.

⁵⁶ A través de su título II.

⁵⁷ *Vid.* el [Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero](#), por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar.

⁵⁸ *Vid.* la [Orden TAS/4218/2005, de 29 de diciembre](#), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión por el ISM de ayudas económicas de carácter social para trabajadores, beneficiarios y pensionistas del REM.

⁵⁹ *Vid.* la [Orden TAS/167/2008, de 24 de enero](#), por la que se regula la formación profesional marítima y sanitaria del ISM.

6. LA GESTIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR

6.1. Frente a lo que sucede con los demás Regímenes de Seguridad Social, respecto de los que se produce una «unidad gestora», en función de los servicios y prestaciones a gestionar⁶⁰, el RETMAR cuenta con un Organismo gestor propio, como es el ISM⁶¹, a cuya regulación se dirige la [Ley 47/2015](#), situando en el mismo una doble dimensión de competencias: entidad gestora del RETMAR y encargado de la atención social del sector marítimo-pesquero.

6.2. Como entidad gestora de la Seguridad Social, al ISM le corresponde⁶² la gestión, administración y reconocimiento del derecho a las prestaciones del RETMAR y, además y en condición de entidad colaboradora de la TGSS, lleva a cabo las actuaciones en materia de inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variación de datos de las personas trabajadoras adscritas al citado Régimen Especial, así como en la gestión de la cotización y recaudación en periodo voluntario.

A su vez, y con base en su condición de organismo encargado de la protección social específica de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, le corresponde la gestión, administración y reconocimiento del derecho a las prestaciones y servicios asistenciales, situados al margen de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social⁶³.

⁶⁰ De acuerdo con el artículo 57 de la [LGSS](#), la gestión y administración de la Seguridad Social se lleva a cabo, bajo la dirección y tutela de los respectivos Departamentos ministeriales, con sujeción a principios de simplificación, racionalización, economía de costes, solidaridad financiera y unidad de caja, eficacia social y descentralización, por los siguientes Organismos, con naturaleza de entidad gestora: el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, salvo las pensiones no contributivas; el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), para la administración y gestión de servicios sanitarios; y por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) para la gestión de las pensiones de invalidez y de jubilación, en sus modalidades no contributivas, así como de los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. A su vez, la TGSS es –art. 63 [LGSS](#)–, un Servicio común con personalidad jurídica propia, en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, teniendo a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social.

⁶¹ El artículo 1 de la Ley de 18 de octubre de 1941, por la que se reorganiza el ISM, establecía que la finalidad esencial de dicho organismo era atender con la máxima solicitud a los trabajadores del mar, favoreciendo su mejoramiento moral, profesional y económico-social. El [Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre](#), sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, estableció, en su disposición adicional tercera. 1, que el ISM continuaría con sus funciones y servicios encomendados.

⁶² Artículo 43 de la [Ley 47/2015](#).

⁶³ Regulados en el título II de la [Ley 47/2015](#). En este ámbito, el artículo 44 de la misma prevé que el ISM ha de colaborar con la Dirección General de la Marina Mercante, la Secretaría General de Pesca y demás organismos relacionados con el sector marítimo-pesquero.

6.3. La [Ley 47/2015](#) regula⁶⁴ la estructura básica del ISM, difiriendo la misma a disposición reglamentaria a aprobar por el Gobierno⁶⁵, si bien se establecen de forma expresa los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión, como son:

- a) En el ámbito nacional: el Consejo General y la Comisión ejecutiva del Consejo General.
- b) En el ámbito provincial, las Comisiones ejecutivas provinciales⁶⁶.

⁶⁴ Artículo 45 de la [Ley 47/2015](#).

⁶⁵ La estructura orgánica y las competencias del ISM se regulan en la actualidad en el [Real Decreto 504/2011, de 8 de abril](#).

⁶⁶ Siguiendo el precedente del artículo 60, el artículo 46 de la [Ley 47/2015](#) establece la composición y funcionamiento de los órganos de participación en la gestión, que deberá regularse reglamentariamente, teniendo en cuenta que entre sus miembros deberán figurar, fundamentalmente por partes iguales, representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y de la Administración pública, además de representantes de las corporaciones de derecho público del sector marítimo-pesquero. La designación de representantes de la Administración General del Estado se ha de realizar de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.